



Bogotá, D.C., 28 de julio de 2020

Radicado 11001-31-10-010-2020-00253-00
Proceso Sucesión.

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias, haciéndolas llegar al juzgado.

1.- Allegue el poder que para iniciar la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 5 del decreto 806 de 2020 esto es: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

2.- De conformidad con el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso, allegue copia de la escritura pública N° 1394 del 8 de mayo de 2018 de la Notaría 39 de Bogotá y la escritura pública 550 del 21 de mayo de 2018, de la notaria 39 de Bogotá D.C.

3.- Aporte el registro civil de defunción de la causante y de matrimonio del demandante con esta de conformidad con el artículo 489 del Código General del Proceso.

4.- Aporte el avalúo del que trata el numeral 6° del art 489 del C.G.P. de la totalidad de los bienes relictos.

5.- Aporte Certificado de Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 234-1849 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López – Meta, de conformidad con el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso, igualmente deberá allegar el avalúo catastral del inmueble referido.



6.- Indique la dirección de notificación física y/o electrónica de los herederos de a causante en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”. a fin de realizar los requerimientos a que haya lugar.

Se ADVIERTE a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 1:00 y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M. se entiende presentado al día siguiente.

Así mismo, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Milena Toro Gómez', with a stylized flourish at the end.

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 28 de julio de 2020

Radicado 11001-31-10-010-2019-00017-00
Proceso Liquidación de la Sociedad Conyugal.

Revisado el trabajo de partición visto a folios 349 a 360 del paginado, evidencia el despacho que el mismo no se ajusta a derecho, por lo cual de conformidad con lo normado en el numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso, ordena a la partidora que en el término de cinco (5) días, rehaga el trabajo encomendado corrigiendo los puntos.

1.- En el acápite de “pasivo por recompensas” refiere erróneamente que la suma de \$4.788.280 que se inventarió a favor del señor Pablo Andrés Agudelo está a cargo de la señora Carolina Briceño cuando lo cierto es que este pasivo está a cargo de la Sociedad Conyugal y en tal virtud le corresponde el pago de ese valor al señor AGUDELO, en parte iguales a los dos excónyuges.

2.- Ahora bien, respecto al pasivo, acorde con lo preceptuado por el art. 1394 sustancial, el art. 508 del Código General del Proceso: “4. *Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.*”

De lo anteriormente transcrito, claro resulta que no queda al libre albedrío del partidor formar o no la hijuela de deudas, como tampoco la manera en que habrá de ser adjudicada.

Precisamente sobre la obligación del partidor para atender el principio de igualdad que rige entre los partícipes, la jurisprudencia nacional enseña frente al juicio de sucesión (aplicable al proceso que nos ocupa), lo atinente a la necesidad y manera en que debe adjudicarse la hijuela de deudas, al tiempo que da suficiente ilustración sobre la base que ha de tomarse para tal proceder, así:

“Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de los derechos de cada uno de ellos o de sus cuotas en la herencia. Así lo dispone el art. 1411 del Código Civil, el cual, para no dejar dudas en el particular, pone un ejemplo y dice que el heredero del tercio no está obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1413 y 1583 del mismo código y sin perjuicio también del derecho que la ley reconoce al heredero beneficiario, porque quien acepta la herencia con beneficio de inventario, no es obligado al pago de ninguna parte de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga lo que hereda.”



(...) Para el pago de las deudas de la sucesión el partidor está obligado a formar un lote o hijuela, cuyos bienes quedan en comunidad entre todos los herederos si no se adjudica a alguno o algunos de ellos en particular. Mas la adjudicación a alguno o algunos de los herederos de la hijuela de deudas y gastos, no puede hacerse al arbitrio del partidor, sino que debe ser el resultado del acuerdo unánime de aquéllos. Si no existe ese acuerdo el lote o hijuela destinado a cubrir el pasivo de la sucesión de be adjudicarse a todos los herederos. (...)”

“Las normas legales sobre la forma de cubrir las deudas hereditarias y los gastos del juicio se inspiran a no dudar, en el propósito de conservar entre los partícipes el principio de igualdad que debe imperar en las particiones, no sólo para la adjudicación de los bienes relictos sino también para el pago de las deudas o pasivo hereditario”. (...) A efecto de que el partidor pueda apartarse de esas reglas se requiere convenio unánime de los herederos”. (C.S.J. Casación Civil, sentencia de abril 17/69).

Así mismo, aparte de mostrarnos la forma en que ha de ser adjudicada la citada hijuela de deudas, la doctrina también señala lo inevitable que es, para cubrir ésta, el disponer de una parte de los bienes que forman la masa social partible, tal como aparece recogido por el Dr. HERNANDO CARRIZOSA PARDO en su obra titulada “Las Sucesiones”, cuarta edición, págs. 513 y 514, que a su vez toma apartes de la doctrina recopilada por GARAVITO, tomo I, n. 83, 84, 1067 y 2637, cuando asevera:

“Pero el hecho de formar esta hijuela de deudas y de destinar bienes relictos para pagarlas, en nada modifica ni cambia el derecho de los acreedores, ni la situación de los herederos en frente de ellos. Así como los acreedores no pueden pretender derecho real ninguno en los bienes señalados, porque la partición no es acto idóneo para creárselo, así tampoco pueden los herederos considerar que tal señalamiento circunscriba a esos bienes la acción de los dichos acreedores para hacerse pagar. El poder persecutorio de los acreedores queda intacto: todo el acervo sucesorio es la prenda común de sus acreencias, y aún lo es también el patrimonio propio del heredero que ha aceptado llanamente. La formación de la hijuela ni les limita ni les estrecha su acción, ni se la retarda, porque esa acción es la misma que tendrían contra el de cuius, si viviera. De esto se desprende que la omisión de la hijuela no es causa de nulidad de la partición que los acreedores puedan alegar, como lo ha confirmado la Corte. (...)”

En este orden de ideas, tiénese que mientras en una partición existan deudas, **imprescindible es la destinación de parte de los bienes para pagarla mediante la respectiva hijuela**, así como que ésta deba adjudicarse, a prorrata de los derechos de las partes, puesto que la excepción es que aparezca convenio en contrario, el que no se avizora en el caso de marras.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Conclúyase entonces que la partición debe ser rehecha por el auxiliar, con el fin de que constituya la respectiva hijuela de deudas, en la que deberá determinar con qué bienes será cubierta, con el fin de que pueda hacerse efectiva.

3.- Una vez realizadas las correcciones referidas deberá comprobar la distribución, los valores y los porcentajes de la cada uno de los elementos de la partición.

NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

Así mismo, comuníquese al partidor por el medio más expedito.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Milena Toro Gómez', with a stylized flourish at the end.

ANA MILENA TORO GÓMEZ

JUEZ



Bogotá, D.C., 28 de julio de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00246-00
Proceso	Alimentos

De conformidad con lo regulado en el artículo en el artículo 90 del CGP en armonía con el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la precedente demanda para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1-. Se cumpla respecto al demandado lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 2020 (“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”).

2-. Se acate lo estipulado en el inciso 4º del Decreto 806 del 2020 (“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”).

3-. Se aporte nuevo mandato que se ajuste a lo estipulado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

4-. Se acate respecto a la parte activa, su apoderado, la parte pasiva, los testigos mencionados, peritos, etc., la exigencia del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 (“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”) que armoniza con el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P.

Se ADVIERTE a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 1:00 y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M. se entiende presentado al día siguiente.

Así mismo, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA POR ESTADO ELECTRÓNICO.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Milena Toro Gomez', with a stylized flourish at the end.

ANA MILENA TORO GOMEZ

JUEZ



Bogotá, D.C., 28 de julio de 2020

Radicación: 11001-31-10-010-2019-01126-00
Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal

1.- Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado JORGE ENRIQUE GONZALEZ GARCIAHERREROS como apoderado de OLGA LUCIA CAMACHO PEREZ.

2.- Se recuerda a las partes dar estricto cumplimiento al deber contenido en el artículo 3o del Decreto 806 de 2020 en relación con el suministro al Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado.

3.- Se ADVIERTE a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 1:00 y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M. se entiende presentado al día siguiente.

Así mismo, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFIQUESE LA PRESENTE PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRONICOS.

NOTIFIQUESE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ



Bogotá, D.C., 28 de julio de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00557
Proceso	Alimentos

Con el fin de continuar con el trámite del proceso ha de señalarse que el artículo 7° del Decreto 806 de 2020 establece:

“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.”.

La citada normatividad en el único parágrafo del artículo 1° indica:

“En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.”.

Con el mismo propósito y el de la colaboración solidaria con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, el artículo 3° del citado



Decreto señala que es un deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

En consecuencia, se dispone:

1-. Previo a fijar la fecha y hora para celebrar la audiencia correspondiente, concédase a los interesados el término de cinco (5) días, para que a través del correo institucional del Despacho informen si las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado a la audiencia, cuentan con los medios tecnológicos (internet y/o datos, correos electrónicos, números de celular, etc) para celebrarla virtualmente.

En caso negativo se indiquen las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Adviértase a los interesados que si el término concedido vence en silencio, se entenderá que sí cuentan con la tecnología necesaria para comparecer a la audiencia virtual, por tanto, en caso de inasistencia se les sancionará según las disposiciones legales.

Prevéngase a los apoderados que la dirección de correo electrónico que suministren deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2-. Se ADVIERTE a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 1:00 y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegue después de las cinco de la tarde 5:00 P.M. se entiende presentado al día siguiente.

Así mismo, las decisiones que profiera el Despacho en el curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dicho medio y estar atentos a las mismas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Milena Toro Gómez', with a stylized flourish at the end.

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ



Bogotá, D.C., 28 de julio de 2020

Radicado 11001-31-10-010-2020-00256-00
Proceso Impugnación de Paternidad.

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias, haciéndolas llegar al juzgado.

1.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 2º artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

2.- Adecue el poder allegado incluyendo lo establecido en el inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 de 2020 esto es: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

3.- Acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*.

4.- Respecto a los testigos citados, sírvase dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

5.- Indique la dirección de notificación física y/o electrónica de los terceros que deban ser citados al proceso en cumplimiento a lo ordenado en el



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”. a fin de realizar los requerimientos a que haya lugar.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Milena Toro Gómez'.

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ



Bogotá, D.C., 28 de julio de 2020.

Radicado número	11001-31-10-010-2016-00473
Proceso	Sucesión

Revisado el trabajo partitivo presentado por cuarta vez, se hace necesario nuevamente ordenar su reelaboración así:

1-. EXCLUIR la primera partica del activo de los bienes que conforman la sociedad conyugal, puesto que conforme a la escritura pública 2965 de agosto 24 de 1954 de la Notaría 8ª de Bogotá fue adquirido antes del matrimonio contraído entre el causante y la señora Ana Rita Medina Guatibonza, celebrado el 5 de junio de 1955, por ende es un bien propio del causante y debe relacionarse como BIEN HERENCIAL adjudicándolo sólo entre los 14 herederos.

2-. CORREGIR las adjudicaciones de la cuarta partida (folio de matrícula inmobiliaria 307-24658) en la liquidación de la sociedad conyugal, puesto que el porcentaje perteneciente a la sociedad es el 50%, luego lo adjudicado a cada cónyuge deberá ser el 25% de ese 50%.

3-. VERIFICAR y/o CORREGIR la liquidación de la herencia, teniendo en cuenta los porcentajes que le corresponden al causante por concepto de gananciales, es decir:

Partida segunda: 50% entre 14 herederos.

Partida tercera: 50% de cada uno de los 5 lotes, entre 14 herederos.

Partida cuarta: 25% entre 14 herederos.

Más el bien propio del causante: Partida primera: 100% entre 14 herederos.

4-. COMPROBAR la sumativa de las adjudicaciones efectuadas tanto en el porcentaje como en el valor, a efectos que no supere la cuota parte que constituye la herencia ni el valor total del activo inventariado y aprobado.

Se conmina a las abogadas-partidoras, para que verifiquen con detenimiento el cabal cumplimiento de la orden judicial y efectúen una revisión completa y minuciosa al trabajo reelaborado antes de su presentación, con el fin de finiquitar el asunto.

Lo anterior dentro del término de CINCO (5) DÍAS contado a partir de la notificación de este auto, so pena de las sanciones de ley.

Se ADVIERTE a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional



flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 1:00 y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegue después de las cinco de la tarde 5:00 P.M. se entiende presentado al día siguiente.

Así mismo, las decisiones que profiera el Despacho en el curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dicho medio y estar atentos a las mismas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Milena Toro Gómez', with a stylized flourish at the end.

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ



Bogotá, D.C., 28 de julio de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00249-00
Proceso	Separación de Bienes

De conformidad con lo regulado en el artículo en el artículo 90 del CGP en armonía con el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la precedente demanda para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1-. Se observe respecto a los hechos de la demanda, lo previsto en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P., sustentando las causales invocadas.
- 2-. Se atienda la exigencia del numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., como quiera que lo solicitado en la pretensión segunda no es asunto a decidir en la sentencia, luego deberá excluirse.
- 3-. Se aporten los anexos relacionados en la demanda.
- 4-. Se cumpla respecto a la demandada lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 2020 (“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”).
- 5-. Se aporte nuevo mandato que se ajuste a lo estipulado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- 6-. Se acate respecto a la parte activa, su apoderado, la parte pasiva, los testigos mencionados, peritos, etc., la exigencia del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 (“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”) que armoniza con el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P.

Se ADVIERTE a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención son los días

hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 1:00 y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M. se entiende presentado al día siguiente.

Así mismo, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA POR ESTADO ELECTRÓNICO.

NOTIFÍQUESE



ANA MILENA TORO GOMEZ

JUEZ



Bogotá, D.C., 28 de julio de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00241-00
Proceso	Privación de la Patria Potestad

De conformidad con lo regulado en el artículo en el artículo 90 del CGP en armonía con el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la precedente demanda para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1-. Se informe concretamente cuál fue el último domicilio conocido del demandado, pues según los hechos de la demanda él junto con la demandante y sus dos hijas en común, desde el mes de septiembre de 2005 establecieron su residencia en los Estados Unidos de Norteamérica a través de un programa de refugiados (hecho sexto) y luego él se trasladó a Washington (hecho décimo primero), luego no se entiende por qué se le demanda en Colombia si abandonaron el país desde entonces y no informan de ningún retorno al País por parte del señor SEBA GOMEZ.

Si se conoce su dirección física y/o digital, número de celular o cualquier otro dato que permita su localización deberá suministrarse observando lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 2020 (“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”).

Y deberá cumplirse también la exigencia del inciso 4º del Decreto 806 del 2020 (“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”).

2-. Se excluya la pretensión 2.1., relacionada con la custodia de las menores, como quiera que por tratarse de una medida cautelar o provisional su pretensión debe realizarse en acápite independiente.

3-. Se aporte nuevo mandato que se ajuste a lo estipulado en el artículo 5º del

Decreto 806 de 2020.

4-. Se acate respecto a la parte activa, su apoderado, la parte pasiva, los testigos mencionados, peritos, etc., la exigencia del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 (“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”) que armoniza con el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P.

5-. Se haga manifestación expresa sobre la exigencia del inciso segundo del artículo 395 del C.G.P., en cuanto a los parientes más cercanos de las menores en cuyo favor se actúa tanto por vía materna como paterna.

Se ADVIERTE a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 1:00 y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M. se entiende presentado al día siguiente.

Así mismo, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA POR ESTADO ELECTRÓNICO.

NOTIFÍQUESE



ANA MILENA TORO GOMEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., 28 de julio de 2020

Radicado: 11001-31-10-010-2015-01344-00

Proceso: Sucesión

Atendiendo la petición presentada y con base en lo establecido en el artículo 512 del C.G.P., encontrándose debidamente registrado el trabajo de partición y adjudicación, se dispone:

1.- Ordenar la entrega de los bienes objeto de partición y adjudicación a la heredera.

Respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40184127, COMISIONESE a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - reparto- de Bogotá D.C. (Acuerdo PCSJA17-10832 de octubre 30 de 2017, prorrogado mediante Acuerdos PCSJA18-11168 hasta el 31 de julio de 2019 y Acuerdo PCSJA19-11336 del 15 de julio de 2019) y/o al Inspector de Policía de la localidad del inmueble, para que se efectúe la entrega a los adjudicatarios

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, y tramítese por la parte interesada a través del Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para el respectivo reparto entre los aludidos Juzgados.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD Y REMITA EL DESPACHO COMISORIO A LA ABOGADA PARA SU TRAMITACIÓN.

2.- Se requiere por última vez para que en el término de diez (10) días rinda las cuentas comprobadas respecto de la administración del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40184127 desde la fecha en que le fue

entregado hasta que se realice la correspondiente entrega, so pena imponer las sanciones de ley contempladas en el art. 44 del C.G.P (art. 500 del C.G.P.) **OFÍCIESE.**

3.- En cuanto al vehículo, líbrese comunicación a ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGOS PRINCIPAL S.A (folio 138) para que se sirva de manera inmediata efectuar la entrega del vehículo de placas ZZS-877 a la adjudicataria so pena imponer las sanciones de ley contempladas en el art. 44 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

Acompañe la interesada la documentación requerida.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD Y REMITA EL OFICIO A LA ABOGADA PARA SU TRAMITACIÓN.

4.- Se recuerda a las partes dar estricto cumplimiento al deber contenido en el artículo 3o del Decreto 806 de 2020 en relación con el suministro al Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado.**

7.- Se ADVIERTE a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 1:00 y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M. se entiende presentado al día siguiente.

Así mismo, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA A TRAVES DEL ESTADO ELECTRÓNICO.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Milena Toro Gomez', with a stylized flourish at the end.

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ

MTP



Bogotá, D.C., 28 de julio de 2020

Radicación: 11-001-010-2018-00082-00

Proceso: Liquidación Sociedad Patrimonial

No habiendo pruebas que practicar y siendo la oportunidad prevista por los artículos 129 y 509 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver el incidente de objeción al trabajo partitivo propuesto dentro del término de ley, por la apoderada de la señora CANDELARIA ISABEL ARIAS SIMANCA.

CONSIDERACIONES:

La objeción a la partición es la manifestación mediante la cual se impugna el acto de partición que se encuentra en traslado, fundado en su violación legal, a fin de que se ordene su refacción o reelaboración para que se ajuste a la ley¹.

Una objeción es fundada cuando goza de respaldo legal, por el contrario, son infundadas las objeciones cuando la actuación del partidor se encuadra dentro de los límites de la discrecionalidad legal, o cuando los motivos alegados son completamente extraños a la partición.

Debe tenerse en cuenta que la base de la partición es el inventario y avalúo en firme; y que la objeción a la partición, solamente opera cuando el partidor transgrede los parámetros del inventario. Es decir, cuando se desvía de la relación y valores dados a los bienes, o no observa con diligencia los mandatos del art. 1394 del Código Civil.

Sobre el tema el Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA en su libro Proceso Sucesoral, Parte Especial, Tercera Edición de Ediciones Librería del Profesional, pág. 168, expresa: “379. OBJETO. - El objeto de la objeción es la impugnación de fondo y forma de la partición.”

El art. 508 del CGP establece las reglas que debe seguir el partidor para realizar la labor encomendada, las que deben apoyarse además en el art. 1394 del C. C., que precisa los lineamientos que debe observarse para hacer la distribución herencial.

Como bien se sabe son los inventarios y avalúos la base sobre la cual debe apoyarse la elaboración del trabajo partitivo, ya que allí están contenidas tanto

¹ LAFONT PIANETTA, Pedro. Proceso Sucesoral, tomo II, pág. 164.

las deudas como el activo que forma el haber social, sin que le sea permitido al partidor adjudicar bienes o pasivos que allí no se encuentren relacionados.

Teniendo en cuenta la importancia de la partición ya que se pone fin a la indivisión, el legislador, con el fin de que no se vulneren intereses ha establecido el deber del juzgador, de ejercer un control de legalidad e igualdad.

El artículo 1394 del Código Civil disposición también aplicable para la liquidación de sociedades conyugales contiene en su **numerales 7° y 8°**, claramente determinado, el principio de igualdad de los herederos para los efectos de la partición de la herencia y por eso manda, el primero, que se adjudique a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros o haciendo hijuelas o lotes de la masa partible. El segundo numeral citado indica que en la formación de los lotes ha de procurarse no sólo la equivalencia sino también la semejanza en todos los lotes. No hay duda que en tales reglas, establecidas para el partidor, la ley quiere que el principio de equidad brille.

Ahora bien, respecto al pasivo, acorde con los lineamientos precedentes y lo preceptuado por el art. 1394 sustancial, la citada regla que contempla el art. 508 del Código General del Proceso, enseña: *“4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.”*

De lo anteriormente transcrito, claro resulta que no queda al libre albedrío del partidor formar o no la hijuela de deudas, como tampoco la manera en que habrá de ser adjudicada.

Precisamente sobre la obligación del partidor para atender el principio de igualdad que rige entre los partícipes, la jurisprudencia nacional enseña frente al juicio de sucesión (cuya normativa es de aplicación al caso que nos ocupa), lo atinente a la necesidad y manera en que debe adjudicarse la hijuela de deudas, al tiempo que da suficiente ilustración sobre la base que ha de tomarse para tal proceder, así:

“Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de los derechos de cada uno de ellos o de sus cuotas en la herencia. Así lo dispone el art. 1411 del Código Civil, el cual, para no dejar dudas en el particular, pone un ejemplo y dice que el heredero del tercio no está obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1413 y 1583 del mismo código y sin perjuicio también del derecho que la ley reconoce al heredero beneficiario, porque quien acepta la herencia con beneficio de inventario, no es obligado al pago de ninguna parte de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga lo que hereda.

(...) Para el pago de las deudas de la sucesión el partidor está obligado a formar un lote o hijuela, cuyos bienes quedan en comunidad entre todos los herederos si no se adjudica a alguno o algunos de ellos en particular. Mas la adjudicación a alguno o algunos de los herederos de la hijuela de deudas y gastos, no puede hacerse al arbitrio del partidor, sino que debe ser el resultado del acuerdo unánime de aquéllos. Si no existe ese acuerdo el lote o hijuela destinado a cubrir el pasivo de la sucesión de be adjudicarse a todos los herederos. (...)”

“Las normas legales sobre la forma de cubrir las deudas hereditarias y los gastos del juicio se inspiran a no dudarlo, en el propósito de conservar entre los partícipes el principio de igualdad que debe imperar en las particiones, no sólo para la adjudicación de los bienes relictos sino también para el pago de las deudas o pasivo hereditario”. (...) A efecto de que el partidor pueda apartarse de esas reglas se requiere convenio unánime de los herederos”. (C.S.J. Casación Civil, sentencia de abril 17/69).

Así mismo, aparte de mostrarnos la forma en que ha de ser adjudicada la citada hijuela de deudas, la doctrina también señala lo inevitable que es, para cubrir ésta, el disponer de una parte de los bienes que forman la masa social partible, tal como aparece recogido por el Dr. HERNANDO CARRIZOSA PARDO en su obra titulada “Las Sucesiones”, cuarta edición, págs. 513 y 514, que a su vez toma apartes de la doctrina recopilada por GARAVITO, tomo I, n. 83, 84, 1067 y 2637, cuando asevera:

“Pero el hecho de formar esta hijuela de deudas y de destinar bienes relictos para pagarlas, en nada modifica ni cambia el derecho de los acreedores, ni la situación de los herederos en frente de ellos. Así como los acreedores no pueden pretender derecho real ninguno en los bienes señalados, porque la partición no es acto idóneo para creárselo, así tampoco pueden los herederos considerar que tal señalamiento circunscriba a esos bienes la acción de los dichos acreedores para hacerse pagar. El poder persecutorio de los acreedores queda intacto: todo el acervo sucesorio es la prenda común de sus acreencias, y aún lo es también el patrimonio propio del heredero que ha aceptado llanamente. La formación de la hijuela ni les limita ni les estrecha su acción, ni se la retarda, porque esa acción es la misma que tendrían contra el de cuius, si viviera. De esto se desprende que la omisión de la hijuela no es causa de nulidad de la partición que los acreedores puedan alegar, como lo ha confirmado la Corte. (...)”

En este orden de ideas, tiénese que mientras en una partición existan deudas, **imprescindible es la destinación de parte de los bienes para pagarla mediante la respectiva hijuela**, así como que ésta deba adjudicarse, a prorrata de los derechos de las partes, puesto que la excepción es que aparezca convenio en contrario, el que no se avizora en el caso de marras.

Revisado el trabajo de partición presentado se observa que le asiste la razón a la apoderada de la excompañera por cuanto la partidora no efectuó la liquidación de la sociedad patrimonial en los términos ordenados por la ley ya que no dedujo del activo el pasivo y la compensación inventariado ni elaboró las hijuelas del pasivo y compensaciones, conforme los anteriores argumentos

esbozados, razón por la cual deberá rehacer el trabajo de partición siguiendo estrictamente las normas previstas para ello:

Conclúyase entonces que la partición debe ser rehecha por la auxiliar con el fin de que constituya la respectiva hijuela de deudas, en la que deberá determinar con qué bienes será cubierta por cada excompañero, con el fin de que pueda hacerse efectiva.

Finalmente deberá hacer las comprobaciones a que haya lugar, corregir lo relacionado con los apartes en donde ha citado erróneamente la palabra “cónyuges”, incluir los números de identificación de las partes y excluir del trabajo partitivo toda relación que realizó relacionada con el proceso ordinario de declaración de unión marital de hecho por ser un proceso previo al presente trámite liquidatorio y debidamente concluido.

Se insta a la auxiliar de la justicia para que tenga en cuenta lo dispuesto en el art. 510 del CGP al tenor:

“Artículo 510. Reemplazo del partidor. El juez reemplazará al partidor cuando no presente la partición o no la rehaga o reajuste en el término señalado, y le impondrá multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales”.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA las objeciones propuestas por la apoderada judicial de la señora CANDELARIA ISABEL ARIAS SIMANCA ORTIZ contra el trabajo de partición, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la auxiliar de la justicia rehacer el trabajo de partición en el término de tres (03) días conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Comuníquese al correo electrónico, haciéndole las advertencias de ley y previniéndola para que preste mayor atención y diligencia en el cumplimiento de la labor encomendada so pena de ser elevada e imponerse multa conforme lo dispone el art. 510 del CGP. Comuníquese esta decisión por el medio más expedito dejando las constancias del caso.

TERCERO: REQUERIR a la auxiliar de la justicia para que se abstenga de intervenir en el presente trámite como sujeto procesal descorriendo traslados y presentando escritos con solicitudes que no se encuentran dentro del resorte de sus funciones, y por el contrario proceda a realizar la labor para la que fue designada en los términos ordenados y de manera correcta a fin de evitar dilaciones del proceso por no hacerlo.

CUARTO.- Se recuerda a las partes dar estricto cumplimiento al deber contenido en el artículo 3o del Decreto 806 de 2020 en relación con el suministro al Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado.

3.- Se ADVIERTE a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 1:00 y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M. se entiende presentado al día siguiente.

Así mismo, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MILENA TORO GÓMEZ

JUEZ

MTP